

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Obras publicas.

Por Reales órdenes de 5 de febrero de 1861 y 18 de febrero de 1862 se ha autorizado al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja para contratar un empréstito cuyo producto ha de destinarse á la construcción de la carretera que desde aquella villa conduce á la Cruz del Cuarto, con arreglo á las condiciones que se insertan á continuación.

En su consecuencia, he resuelto anunciar en este periódico oficial que el día 9 del mes de mayo del presente año, bajo mi presidencia, y ante una comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, tendrá lugar la subasta en el salon del Consejo de esta provincia, situado en el piso principal de la casa núm. 115 de la calle Mayor. Al efecto se constituirá en dicho salon, á las once de la mañana del espresado dia, el Escribano de este Gobierno, el cual recibirá las proposiciones que se presenten, dando fé y estendiendo la oportuna diligencia de las que se le vayan entregando, las cuales numerará por el orden de su presentacion.

A la una de la tarde se leerán las condiciones que á continuación se insertan y el presente anuncio, preguntándose á los proponentes si tienen algo que esponder ó se les ocurre alguna dificultad para resolverla en el acto. Llenado este requisito, se procederá por mi y por la comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja á fijar el tipo mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones; hecho lo cual se abrirán los pliegos que se hayan presentado, devolviéndose los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en la subasta á aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. Acto seguido se ordenarán las proposiciones en relacion á la mayor ventaja que ofrezcan, y se dará cuenta de todo al Gobierno de S. M.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., que habita en la calle de....., n.º....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia..... de..... del presente año, relativo al empréstito que ha de realizar la villa de Colmenar de Oreja para construir con su producto el camino que desde aquella villa conduce á la Cruz del Cuarto, y de las condiciones que han de regir en la subasta, se obliga á tomar..... acciones del referido em-

préstito de á 2000 rs. nominales cada una al precio de..... rs. y.... cénts. por 100 del valor nominal de aquellas; á cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas, en garantía en esta proposicion.

(Fecha y firma dei proponente.)

Condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Se abre una negociacion de 570.000 reales efectivos, representados por las acciones nominales de á 2000 rs. cada una suficientes á cubrir los 370.000.

2.º Estas acciones serán al portador, y tendrán la fecha que en lo sucesivo se marque.

3.º Disfrutarán de un interés de 8 por 100 al año, pagado de los fondos municipales de esta villa por semestres que vencerán á los seis meses siguientes, y así sucesivamente en cada año, á cuyo efecto tirará las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º La amortizacion de acciones se hará por sorteo. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador de la provincia. El dia y hora en que haya de tener lugar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia con 15 dias de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon vencido, de la misma manera y en la misma fecha en que se haya hecho la cesion de acciones.

5.º El Ayuntamiento se compromete á incluir en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio y preferente, 70.000 reales anuales para cubrir el 8 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, ante el Excmo. señor Gobernador de la provincia y una comision del Ayuntamiento, anunciándose en los periódicos oficiales y demas que se crean convenientes, señalando el dia, sitio y hora fijos de la subasta con 30 dias de antelacion.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento y depósito será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Ayuntamiento, y abonándose el importe á los interesados al verificar el primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio

de pliegos cerrados, al que acompañará el de que habla la condicion anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, y publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á esta base.

9.º La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision del Ayuntamiento que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicán lose en el acto, y procediéndose en seguida á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10.º Las proposiciones presentadas por orden de mayor ó menor precio, y entre los que se fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 370.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que bastan á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará al Ayuntamiento el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa autorizacion competente.

11.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases anteriores, se pasará, sin pérdida de tiempo, el acta de la subasta á la aprobacion superior, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.º El pago del importe de las acciones se hará en metálico en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ayuntamiento. El primero del 20 por 100 dentro de los diez dias siguientes al del que se notificada al contratista la aprobacion de la subasta, y los restantes cuando se lo reclamasen, para lo cual se avisará al pagador con 15 dias de antelacion, admitiéndosele en pago del primer plazo el 5 por 100 que depositó al presentar la proposicion. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en el todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro del término, señalado anteriormente. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejara de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias que se le designasen perderá el importe de

los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, lo que se anunciará en los periódicos oficiales. El Ayuntamiento en este caso podrá proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos municipales.

13.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Esos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva con la fecha de la subasta, y procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento, firmados por el Gobernador y demas personas que se designen, y tendrán los huecos necesarios para anotar en un día el pago de los plazos siguientes, á cuyo vencimiento deberán los interesados presentar los documentos interinos para hacerse en ellos la oportuna anotacion, que llevará las correspondientes formalidades. Al verificar el pago del último plazo deberán entregar los portadores el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

14.º El destino que haya de darse al importe del empréstito figurará en el presupuesto municipal de gastos en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará de la Caja de Depósitos, con las formalidades correspondientes, acompañándose el oportuno extracto de la cuenta corriente con dicha Caja. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto municipal, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

15.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recargos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, ni otros gastos que los consignados en presupuesto municipal y con todas las que corren á cargo del Ayuntamiento, deberán figurar en los citados presupuestos, aunque con la claridad y separacion correspondiente, todos los gastos, ya obligatorios, ya voluntarios, que deba satisfacer el pueblo, formando un solo cuerpo y una sola cuenta, así como todos los ingresos; teniendo presente que entre estos debe figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que hayan ingresado por resultas de la desamortizacion de censos y bienes propios, beneficencia é instruccion pública, y el que deba satisfacer por el depósito del importe del empréstito.

Colmenar de Oreja 13 de marzo de 1862.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Boto.—El Secretario, Antonio Juan y Seva.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al primer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abona-les.	Días de reten abona-les.	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.					Di.	Mes.	Año.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.			Leguas de marcha abona-les.
Francisco Arnau.	12	31	Enero.	1862	»	»	1	»	Madrid.	Para reten.	»	Madrid.	Alcalde corregr.	30	Enero.	1862	Madrid.	Madrid.	»	»	1	»	1314	78
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	12	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2	1
Idem	5	1	Febr.	»	»	»	1	»	id.	Nicasio Iribarrin.	Cazadores de Chiciana.	Idem	Capitan general.	31	id.	id.	Idem	Torrejón.	»	»	1	»	3314	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Señor Coronel de.	Guardia civil.	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	El Pardo.	»	»	2	»	512	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	512	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	8	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	8	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	5	»

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones.

Esta Administracion principal, en uso de las facultades que la concede la circular de 21 de noviembre de 1857, ha dispuesto se proceda a la enagenacion en subasta pública de los cajones vacios procedentes de pólvoras que existen en las administraciones subalternas que se expresan y del número señalado a cada una, verificándose el acto el día 9 del mes próximo de mayo, a la una de la tarde, ante los respectivos Administradores de los partidos, asistidos del Escribano actuario y con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª La subasta tendrá lugar sobre el número de cajones de pino señalado a cada Administracion.
 - 2.ª Para mayor facilidad de los licitadores, se admitirán posturas a lotes de cinco cajones.
 - 3.ª El precio mínimo admisible es de seis reales por cada cajon.
 - 4.ª Las posturas se admitirán por pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora. Si resultara empate habria una licitacion especial en las dos proposiciones iguales.
 - 5.ª Los licitadores a cuyo favor queden los expresados efectos, verificarán su pago en las mismas Administraciones tan luego como la superioridad haya aprobado los expedientes.
 - 6.ª Los gastos de subasta serán de cuenta de los rematantes.
- Madrid 25 de abril de 1862.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.

Nota de los cajones que se subastan en cada Administracion subalterna:

	Número de cajones.
Alcalá de Henares.	20
Aranjuez.	9
Arganda.	9
Buitrago.	8
Colmenar Viejo.	33
Chinchon.	9
Escorial.	644
Getafe.	61
Navalcarnero.	10
San Martín de Valdeiglesias.	12
Torrelaguna.	43
Valdemoro.	41

Total. 901

Madrid 25 de abril de 1862.—El Administrador principal, Riero.

Subasta de cajones.

No habiendo causado efecto la subasta anunciada para el día 1.º de este mes, de los ciento cuarenta y dos cajones de pino, procedente del envase de ladrillos de sal, que existen de manifiesto en el alfoli de esta corte, la Administracion ha acordado se celebre segunda licitacion al precio cada cajon de tres reales, verificándose el acto en dicho local, a la una de la tarde del día 9 del corriente, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se insertó en los *Diario de Avisos* del 25 y 26 de marzo y *Boletín Oficial* de 26 y 27 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes puede interesar.

Madrid 25 de abril de 1862.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En la villa de Madrid, a 27 de marzo de 1862, el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, habiendo visto estos autos, promovidos por don Juan Lon, demandante, representado por el Procurador don Manuel de Elías, contra doña Anselma Martínez, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor don Francisco Fernandez, su Procurador don Manuel de Diego, y contra don Eugenio Fernandez, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, este y el don Francisco, como hijos y herederos del difunto don Jacinto Fernandez, sobre validez y subsistencia de cierta escritura:

Resultan lo que don Juan Lon, en escrito de 29 de agosto de 1860, acudió al juzgado, esponiendo principalmente:

Primero. Que don Jacinto Fernandez y doña Anselma Martínez, su mujer, en escritura que presentaba, otorgada en esta corte a 16 de noviembre de 1849, ante el Escribano que fué de S. M. don Manuel Bueno, mediante a carecer de los recursos y conocimientos necesarios, le habian cedido la tercera parte de lo que les correspondia en la testamentaria del Conde Viudo de Aguilar, de quien eran herederos por iguales partes, en union de don José de Castro, a condicion de que Lon gestionase y sufragase los gastos que se originaras para ponerles en posesion de las otras don partes que se reservaban sus cedentes, a cuyo fin le confirieron poder con cláusula de irrevocable.

Segundo. Que aceptado el contrato por don Juan Lon, y en cumplimiento del mismo, gestionó en la indicada testamentaria, logrando que se declarase herederos del expresado Conde a los esposos don Jacinto y doña Anselma.

Tercero. Que en este estado las cosas y habiendo fallecido el don Jacinto, su viuda doña Anselma por sí, y en nombre de sus hijos, habia conferido nuevo poder a un Procurador para que les representase en dicha testamentaria, oponiéndose a que siguiera haciéndolo don Juan Lon.

Cuarto. Que la doña Anselma Martínez, ya confidencialmente, ya en acto de conciliacion, se oponia a reconocer la eficacia y subsistencia de la mencionada escritura.

Y quinto. Que en consecuencia de haber cumplido Lon por su parte con lo estipulado, era eficaz la indicada escritura, por todo lo cual concluyó deduciendo demanda ordinaria, con la solicitud de que se declarase válida y subsistente legalmente en la esencia y en la forma la repetida escritura y como consecuencia de ello irrevocable la cesion que en la misma se hizo a favor de Lon, el cual estaba dispuesto a continuar ejercitando el poder en la testamentaria del Conde Viudo de Aguilar, hasta que la doña Anselma y sus hijos fuesen puestos en posesion de los bienes que les correspondian, condenándose per último a la doña Anselma y a sus hijos, a reconocer y a estar y pasar por dicha escritura, apremiándoles en su día a su cumplimiento en todos los extremos y bajo las penas que contiene, con resarcimiento de los daños, perjuicios y costas que a Lon se originaren:

Resultando que personada en los autos doña Anselma Martínez, tutora y curadora de su hijo don Francisco Fernandez, evacuó el traslado que se la confirió de la demanda, alegando:

Primero. Que don Juan Lon no habia cumplido las obligaciones que se impuso en la escritura de 16 de noviembre de 1849, sino que, al contrario, con su morosidad y abandono, habia perjudicado a la doña Anselma y sus hijos en la marcha tortuosa y e-traviada de sus gestiones en

la testamentaria del Conde Viudo de Aguilar, contribuyendo con su falta de celo y actividad a que se dilatase la declaracion de herederos hecha en favor de aquellos, la cual se verificó cuando Lon carecia de poder para gestionar en el negocio.

Segundo. Que Lon, sin embargo de estar obligado por la escritura de que se trata a pagar los gastos que ocurriesen, nada habia satisfecho, pues que litigaba como pobre.

Y tercero. Que Lon, sin facultades bastantes, se habia adherido en enero de 1858 a los convenios que don José Infante Vallecillo uno de los litigantes en dicha testamentaria, habia celebrado con los demás acreedores legatarios y herederos de la misma testamentaria, por lo cual, y en virtud de las razones que adujo, pidió se la absolviera libremente y a su hijo don Francisco, de la indicada demanda, imponiéndose a Lon perpetuo silencio, y las costas, concretando despues en uno de sus escritos esta solicitud a que se declarase rescindido el contrato de cesion que comprende dicha escritura.

Resultando que despues de replicar y duplicar respectivamente las partes, y recibidos los autos a prueba durante su término, se han practicado las que a cada litigante ha convenido hacer.

Considerando que las causas determinantes para que doña Anselma Martínez y su marido don Jacinto Fernandez cedieran a Lon en la escritura de 16 de noviembre de 1849, la tercera parte de lo que les correspondiera en la testamentaria del Conde Viudo de Aguilar fueron que Lon gestionase en su defensa y solventase los gastos judiciales y extrajudiciales que en la misma testamentaria se motivarían por parte del matrimonio cedente, mediante a que este carecia de los conocimientos y metálico necesarios para ello:

Considerando que prescindiendo de si Lon ha gestionado ó no con la actividad y celo que debiera, lo cual no ha justificado, es lo cierto que nada ha satisfecho por la defensa de doña Anselma y su esposo, hoy en representacion de éste sus hijos don Francisco y don Eugenio, y que con mas que con la tercera parte que se le cedia en la mencionada escritura pudiera luego que la percibiese cubrir derechos segun ofrece, no es menos evidente que esto mismo pueden efectuar sus cedentes, los que nada absolutamente adelantaban con que su cesionario, al amparo de la pobreza con que han litigado, se colocase en idénticas circunstancias que ellos, en vez de ir supliendo y pagando al corriente los expresados gastos, que es como debe entenderse la obligacion que en cuanto a este extremo se impuso Lon, pues de otro modo no puede explicarse sin violencia, que la cesion se hiciera por carecer de metálico los esposos don Jacinto y doña Anselma. Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª, S. S. por ante mi el infrascrito Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba rescindido el contrato que comprende la escritura de 15 de noviembre de 1849, otorgada ante el Escribano de S. M. don Manuel Bueno, por la que don Jacinto Fernandez y doña Anselma Martínez, su mujer, cedieron a don Juan Lon la tercera parte de lo que pudiera corresponderles en la testamentaria del Conde Viudo de Aguilar; y en este sentido debia absolver y absolver a la doña Anselma y sus hijos don Francisco y don Eugenio Fernandez, estos dos como herederos de su padre don Jacinto, de la demanda interpuesta en estos autos por don Juan Lon, en la cual solicita que se declare válida y subsistente legalmente en la esencia y en la forma la referida escritura, y como consecuencia de ello irrevocable la enunciada cesion, condenándose a los demandados a estar y pasar por el contenido de la misma escritura.

Y mediante la rebeldia del don Eugenio Fernandez, esta sentencia, además de

notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín de la provincia*. Así lo proveyo y firma S. S., de que doy fé.—Antonio María de Prida.—Licenciado José Garcia Lastra.—Es copia de su original que obra en los autos de la referencia a que me remito. Madrid 28 de marzo de 1862.—Licenciado José Garcia Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, su fecha 14 del corriente mes, dictada en los autos de curso de acreedores de doña Juana Saez, vecina de esta capital, que radican en dicho Juzgado y Escribania de Bande, se convoca nuevamente a junta general de acreedores, para el exámen de los créditos, y se ha señalado para su celebracion el miércoles 11 de junio próximo, a la hora de las doce de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial frente a Santa Cruz.—Madrid 15 de abril de 1862.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navalafuente.

Por acuerdo del Excmo. señor Gobernador y por el anuncio presente, hago saber: que por el término de 10 dias, contados desde el en que aparezca en el *Boletín Oficial*, están espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las actas originales de las cañadas pecuarias y demás servidumbres de esta jurisdiccion, formadas por la Junta, en cuyo término podrán interponer, ante dicho Ayuntamiento, las reclamaciones necesarias los que se creyeran ofendidos.

Navalafuente 26 de abril de 1862.—El Alcalde, Valentin Alonso.—El Secretario, Ruperto Rubio.

Alcaldia constitucional de Buitrago y presidencia del Canton de Bagajes.

El día 28 de mayo próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública simultaneamente ante el señor Gobernador civil de esta provincia, en el salon de sesiones de la Diputacion Provincial y Consejo, y ante el que suscribe, comisionados de los pueblos de este Canton, en la sala consistorial de esta villa, para contratar el servicio de bagajes del mismo, por término de un año, contado desde 1.º de julio hasta fin de junio de 1863, con sujecion al reglamento aprobado al efecto por la superioridad, y pliego de condiciones acordado que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Servirán de tipo para la subasta las cantidades siguientes: el carro de dos mulas, 14 rs.; el de bueyes, 6 rs.; la caballeria mayor de carga ó reata, 6 rs. y 50 céntimos; la caballeria menor, 5 rs. y 50 céntimos, cuyos precios se entienden por cada legua de marcha, no siendo abonables las de retorno; pero quedará tambien a favor del contratista la cantidad que paga tambien el ejército por los carros y caballerias que ocupe, y se le abonarán por las de reten en las épocas que se acuerde por cada 24 horas lo que corresponda a dos leguas de marcha segun reglamento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo número 1.º, inserto en el *Boletín Oficial* número 1352 del 12 de abril de 1858, siendo la preferida la que resulte mas ventajosa con arreglo a lo ordenado en el

artículo 14 de dicho reglamento, debiendo acreditar los licitadores al hacer entrega de ellas al Presidente de la subasta, el previo depósito de 1000 rs. vn. en cualquiera de los dos puntos marcados en el artículo 13 del mismo.

En su consecuencia, como Presidente de este Canton, prevengo a todos los Ayuntamientos de los pueblos que le componen, nombren los comisionados que han de presentarse en esta villa el referido día 28 de mayo próximo, a autorizar esta subasta con arreglo a lo mandado en el artículo 54 del reglamento; pues de no, exijiré la multa de 100 rs. a cada uno de los que falten, según lo espresa el artículo 7.º del mismo.

Dichos comisionados presentarán la lista de carruajes y caballerías de sus respectivos pueblos para la formación del nuevo padrón de bogajes, la que harán según lo ordena el artículo 53 de dicho reglamento, atemperándose en su formación al modelo número 3 del Boletín Oficial número 152 del 12 de abril de 1858.

Asimismo, tan luego como reciban el Boletín Oficial donde este anuncio sea inserto, procederán los señores Alcaldes de cada pueblo a anunciar esta subasta, fijando el oportuno edicto en el sitio de costumbre.

Y para acreditar haberlo así hecho, darán a cada comisario el oportuno oficio que lo haga constar, que entregará en dicho día a esta presidencia, para justificar en el expediente haber sido anunciada en todos los pueblos de este Canton.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y cumplimiento de lo mandado por los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que le componen.

Buitrago 26 de abril de 1862.—El Alcalde Presidente, Manuel Huerta.—El Secretario Eusebio Maria Gonzalez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy,

3076 fanegas de trigo.
1597 arrobas de harina de id.
9845 arrobas de carbon.
91 vacas que componen 50.628 libras de peso.
372 carneros que hacen 11.866 libras de peso.
123 corderos, que hacen 5.370 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 50 a 54 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cordero, a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 a 92 rs. arroba, y de 38 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 a 72 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 a 15 cuartos.
Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 24 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 1/2 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.
Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada de 29 a 32 rs. f.
Algarroba a 44 1/2 rs. id.
Trigo vendido. 1352 fanegas.
Que han por vender. 728 id.
Precio máximo. 60
Idem mínimo. 52
Idem medio. 56,73

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de abril de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-90 c.; no publicado, 50-75 p.; a plazo, 51, 51-05 c. y 51 fin próx. vol.
Idem diferido, publicado, 44-40 d.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-25 d.
Idem del personal, id., 18-70 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-25.
Idem de a 2000 rs., id., 95-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., publicado, 98-85.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., no publicado, 96-25.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50.
Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 211 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.
Obligaciones de id. id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS
Londres a 90 días fecha, 50-20 p.
Paris a 8 días vista, 5-26.

Plazas del Reino.

Albacete. par.
Alicante. par. d.
Almería. par.
Avila. par. d.
Badajoz. 1/2
Barcelona. par p.
Bilbao. par p.
Burgos. 1/4 d.
Cáceres. 1
Cádiz. 1
Castellon. 1
Ciudad-Real. 1
Córdoba. 1/2
Coruña. 3/4
Cuenca. 1
Gerona. 5/8
Guadalajara. par p.

Huelva. 1/2
Huesca. 1/2
Jaen. 3/4
Leon. 1/4 p.
Lérida. 1/2
Logroño. 1/2
Lugo. 1/2
Málaga. 3/4 p.
Murcia. par.
Orense. 3/4 p.
Oviedo. 1/2
Palencia. 1/2
Pamplona. 1/4
Pontevedra. 1 p.
Salamanca. 3/4 p.
San Sebastian. par.
Santander. par p.
Santiago. 1 1/4
Segovia. par.
Sevilla. 3/4
Soria. 3/4 d.
Tarragona. 1/2
Teruel. 1/2
Toledo. 1/2
Valencia. par d.
Valladolid. 3/8
Vitoria. par.
Zamora. 5/8 p.
Zaragoza. 1/4 d.

BOLSA DE PARIS.
Abril 28 de 1862.
Fondos franceses.
3 por 100. 70,40
4 1/2 por 100. 98,40
Españoles.
3 por 100 interior. 49 3/8
Idem diferida. 44
Consolidados. 93 3/4 a 7/8
PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
El día 25 del corriente se ha extravariado del pueblo de Villaverde una mula negra, sobada de los pechos, cola corta, alsiendrada, pequeña, quiñona de orejas. Se suplica a la persona que la haya encontrado se sirva entregarla a su dueño Andrés Navarro, vecino de dicho pueblo de Villaverde.

LA PROBIIDAD.

CAJA UNIVERSAL DE AHORROS Y OPERACIONES MERCANTILES.

COMISIONES, GIROS Y DESCUENTOS.

Constituida con todos los requisitos legales é inscrita en el registro público de Comercio de esta corte.

GARANTIA ADMINISTRATIVA.
Los fundadores se constituyen como mayores imponentes, depositando por su cuenta en títulos del 3 por 100 en el Banco de España, ó en la Caja general de Depósitos, el 20 por 100 del importe a que ascienden las imposiciones voluntarias según Estatutos.

CONSEJO DE VIGILANCIA.
PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Conde de Yumury, Teniente general, ex-ministro de la Corona y Senador del Reino.

VOCAL.
Sr. Conde del Retamoso, propietario.
Sr. D. Juan de los Santos Mendez, ex-Intendente de provincia y ex Gobernador civil.

VOCAL.
Sr. Baron de Mammola, propietario.
Excmo. Sr. D. Andrés Arango, Senador del Reino y capitalista.

VOCAL.
Excmo. Sr. D. Juan de Ortega, Brigadier de ejército, ex-Diputado a Cortes y propietario, Secretario.

Dirección general: SRES. D. ANTONIO MENEZ DE LA VEGA Y COMPAÑIA, PROPIETARIOS.
Abogado consultor: SR. D. JULIAN DE MENDIETA.

Se abona a las imposiciones el interés fijo de 9 por 100 anual, y además el que corresponda por repartimiento a prorata del 25 por 100 de las utilidades líquidas de la Empresa.

Acumulacion de todos los intereses al capital por meses y trimestres.
No se corre riesgo alguno.—Reembolsos a voluntad según Estatutos.

Se admiten imposiciones desde 20 rs. hasta 20.000 y en pasando de esta suma serán objeto de un contrato particular entre el imponente y el Director.

SE LLEVAN CUENTAS CORRIENTES CON INTERES.
Se hacen préstamos y anticipos, y se abren créditos con todas las seguridades y garantías debidas y con imposiciones necesarias.

Se compran y venden solares y fincas rústicas y urbanas, efectos públicos, granos, etc.
Se admiten comisiones, poderes y administraciones, y se efectúan cobros, pagos, descuentos y cualesquiera otras operaciones garantidas.

Dirección general y oficinas.—Calle de Espoz y Mins, núm. 4.
Horas de despacho.—De diez a cuatro los días no festivos.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo.
MADRID: 1862.